



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/050/2024,
TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-
M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024,
acumulados.

Actores: **Edgar Alfredo García Flores**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Motozintla, Chiapas; **Francisco David Salas Vega** y **José Luis Valdes Maza**, Representantes Propietario y Suplente, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio; todos del Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas.

Terceros Interesados: **Florio Josue Pérez Mejía**, Representante propietario del **Partido Encuentro Solidario**, **Jesús Eduardo Lij Mayorga**, Representante propietario del **Partido Redes Sociales Progresistas**, **Julio César de León Ley**, Representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, **Werclain Vera Alamilla**, Representante propietario del **Partido del Trabajo**, todos ellos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas; **Alfonso Meza Pivaral**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Motozintla, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Díaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.-----

Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/050/2024** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/054/2024**,

TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad, promovidos por **Edgar Alfredo García Flores**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Motozintla, Chiapas; **Francisco David Salas Vega** y **José Luis Valdes Maza**, en su calidad de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, todos del Partido Verde Ecologista de México; en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del referido municipio, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

R E S U L T A N D O S

I. Contexto. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno¹, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*², en los que se fijaron las medidas

¹ Modificado el catorce de enero siguiente.

² En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ emitió el Acuerdo

³ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local.

IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Procedimiento Electoral Local Ordinario⁴ 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario

⁴ En lo subsecuente PELO



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

8. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

9. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Motozintla, Chiapas.

10. Cómputo Municipal. El cuatro de junio a las ocho horas, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo a las dieciséis horas con quince minutos del cinco de junio, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional	192 (ciento noventa y dos)
	Partido Revolucionario Institucional	1,510 (un mil quinientos diez)
	Partido de la Revolución Democrática	140 (ciento cuarenta)
	Partido Verde Ecologista de México	7,807 (siete mil ochocientos siete)
	Partido del Trabajo	8,134 (ocho mil ciento treinta y cuatro)
	Partido Movimiento Ciudadano	247 (doscientos cuarenta y siete)

	Partido Chiapas Unido	117 (ciento diecisiete)
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	5,219 (cinco mil doscientos diecinueve)
	Partido Mover a Chiapas	88 (ochenta y ocho)
	Partido Popular Chiapaneco	34 (treinta y cuatro)
	Partido Encuentro Solidario	413 (cuatrocientos trece)
	Partido Redes Sociales Progresistas	3,889 (tres mil ochocientos ochenta y nueve)
	Partido Mover a México Chiapas	69 (sesenta y nueve)
Candidatas o Candidatos no registrado		6 (seis)
Votos nulos		1,946 (un mil novecientos cuarenta y seis)
Votación total		29,811 (veintinueve mil ochocientos once)

3. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados, el cinco de junio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el **Partido del Trabajo**, encabezada por **Alfonzo Meza Pivaral**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación de los Juicios. El nueve de junio, **Edgar Alfredo García Flores** y **Francisco David Salas Vegas**, presentaron Juicio de Inconformidad, el primero de ellos ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el segundo ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, respectivamente. Por su parte, el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

nueve y diez de junio, **José Luis Valdes Maza**, hizo lo propio, presentando sus escritos de impugnación ante el Instituto Electoral Local.

b) Recepción de avisos. Mediante acuerdos de diez de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los cuadernillos de antecedentes TEECH/SG/CA-365/2024, TEECH/SG/CA-369/2024, TEECH/SG/CA-370/2024 y TEECH/SG/CA-371/2024, tuvo por recibidos, vía correo electrónico, los oficios sin número, por medio de los cuales la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia del primer medio de impugnación. El quince de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional respecto al medio de impugnación presentado por Edgar Alfredo García Flores, por ello, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/050/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/543/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Turno a ponencia de los expedientes acumulados. Mediante sendos acuerdos de quince de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibidos los

Informes Circunstanciados, de los diversos medios de impugnación interpuestos por Francisco David Salas Vega y José Luis Valdes Maza, por lo que ordenó formar y registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024; asimismo, ya que al realizar el análisis de los escritos de demanda, advirtió conexidad con el diverso TEECH/JIN-M/050/2024, con el fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, así como de evitar, en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación de dichos expedientes al TEECH/JIN-M/050/2024, para que fueran tramitados y resueltos en una sola pieza, por lo que ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, los referidos juicios, lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/544/2024, TEECH/SG/545/2024 y TEECH/SG/546/2024 suscritos por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral.

c) Acuerdo de Radicación. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los Juicios de Inconformidad, y realizó lo siguiente:

- Tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal de los expedientes TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024 al TEECH/JIN-M/050/2024, por lo que ordenó actuar y glosar las constancias que al efecto se integren al ultimo de los mencionados por ser el más antiguo.
- Radicó los citados Juicio de Inconformidad; tuvo por presentados los originales de los medios de impugnación,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024 y TEECH/JIN-M/050/2024, así como la copia certificada del medio de impugnación TEECH/JIN-M/054/2024, hechos valer por los promoventes;

- Tuvo como domicilios para oír y recibir notificaciones los señalados en sus respectivas demandas; así como a las personas autorizadas para los mismos efectos, y por rendidos los informes circunstanciados efectuados por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral 057 de Motozintla, Chiapas.

- Tuvo como terceros interesados en los Juicios **TEECH/JIN-M/050/2024**, **TEECH/JIN-M/054/2024** y **TEECH/JIN-M/056/2024**, a Floño Josué Pérez Mejía, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, Jesús Eduardo Liy Mayorga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas, Alfonso Meza Pivaral, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, Werclain Vera Alamilla, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político del Trabajo y a Julio Cesar de León Ley, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 057 de Motozintla, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

- Por otra parte, por lo que hace al Juicio **TEECH/JIN-**

M/055/2024, al advertir de la razón de cómputo efectuada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, que sí se recibieron escritos de tercero interesado en el sumario de cuenta, mismos que no fueron exhibidos por la responsable, le requirió para que, en el término de cuarenta y ocho horas, remitiera los escritos de tercero interesado, así como todos los documentos atinentes al mismo.

- Tuvo como cuenta de correo electrónico gaconsorcioelectoral@gmail.com para los accionantes de los expedientes TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024, y TEECH/JIN-M/056/2024; para que las subsecuentes notificaciones se les realizaran a través de ese medio; y, tomando en consideración que del escrito de demanda presentado en el expediente TEECH/JIN-M/050/2024 y Terceros Interesados de los expedientes TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024, no se señalaron correos electrónicos para tales fines, se requirió a los mencionados, para que lo hicieran.

d) Cumplimiento y nuevo requerimiento. El dieciocho de junio, se tuvo al actor y los terceros interesados señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correo electrónico. Asimismo, toda vez que, de las constancias se autos se advierte que la demanda presentada por Francisco David Salas Vega en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue remitida a este Tribunal Electoral en copias certificadas y no así en original, se requirió a la responsable, para que remitiera el escrito original, o en su caso, señalara el impedimento que tenía para ello.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

e) Cumplimiento de requerimiento y admisión de los medios de impugnación. En proveído de diecinueve de junio, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Administrativo Electoral Local, y por hechas sus manifestaciones, en relación al escrito del tercero interesado, requerido en acuerdo de diecisiete de junio; por otra parte, se tuvo como cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, del Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas y el Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, ambos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 057 de Motozintla, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el siguiente: celularlupita@hotmail.com; finalmente, por ser el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, **admitió** los medios de impugnación; finalmente, debido al estado voluminoso del expediente, se ordenó integrar el tomo I.

f) Remisión del escrito de impugnación original. El veinte de junio, la responsable dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto de dieciocho del mismo mes, y remitió el escrito original relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Francisco David Salas Vega, en su carácter de representante propietario ante el Consejo municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, del Partido Político Verde Ecologista de México, constante de veintiocho fojas útiles.

g) Domicilio del actor del expediente TEECH/JIN-M/050/2024. el veintiséis de junio, al no haber cumplido el requerimiento realizado y no señalar correo electrónico, se ordenó que las notificaciones efectuadas al actor del expediente TEECH/JIN-M/050/2024, se

realizaran en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a través de estrados físicos y electrónicos.

h) Requerimiento de constancias. En auto de doce de julio, se requirió a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, para que remitiera diversas constancias para mejor proveer en el presente asunto.

i) Cumplimiento de requerimiento. El quince de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a la autoridad responsable.

f) Desechamiento, admisión y desahogo de pruebas. En acuerdo de veintitrés de julio, por una parte, se proveyó respecto al desechamiento de diversas pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora por las razones ahí expuestas; y por otra, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; y en el diverso de veinticinco de julio, se tuvieron por hechas las manifestaciones del actor Edgar Alfredo García Flores, respecto a la citada prueba técnica.

g) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa mane manera la resolución presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad acumulados, son susceptibles de ser resueltos en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación,

se advierte que existe identidad del acto reclamado y autoridad responsable, debido a que en todos ellos, se promovieron en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Motozintla, Chiapas, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, por parte del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, existe conexidad en la causa; a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024 al diverso identificado con la clave TEECH/JIN-M/050/2024, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

Cuarta. Comparecencia de terceros interesados. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, se precisa lo relativo a los terceros interesados, de cada uno de los Juicios de Inconformidad acumulados:

TERCERO INTERESADO	Transcurrió de las 11:30 del 10 de junio a las 11:30 del 13 de junio FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE TEECH/JIN-M/050/2024	Transcurrió de las 12:00 del 10 de junio a las 12:00 del 13 de junio FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE TEECH/JIN-M/054/2024	Transcurrió de las 20:00 del 10 de junio a las 20:00 del 13 de junio FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN EN EL EXPEDIENTE TEECH/JIN-M/056/2024
Florio Josue Pérez Mejía, Representante propietario del Partido Encuentro Solidario , acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas	Doce de junio. Nueve horas con cuarenta y tres minutos. ⁵	Doce de junio. Nueve horas con cuarenta y tres minutos	Doce de junio. Nueve horas con cuarenta y tres minutos
Jesús Eduardo Liy Mayorga, Representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditado	Doce de junio. Diez horas con treinta y tres minutos. ⁶	Doce de junio. Diez horas con treinta y tres minutos.	Doce de junio. Diez horas con treinta y tres minutos

⁵ Fojas 570 a 621 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024.

ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla			
Alfonso Meza Pivaral, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Motozintla, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo	Doce de junio. Diez horas con treinta y cinco minutos.	Doce de junio. Diez horas con cincuenta y dos minutos	Doce de junio Diez horas con cuarenta minutos
Werclain Vera Alamilla, Representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas,	Doce de junio. Nueve horas con cuarenta y un minutos. ⁷	Doce de junio. Diez horas con veinte minutos.	Doce de junio. Doce horas con cuatro minutos
Julio César de León Ley, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas	Doce de junio. Quince horas con veintiún minutos. ⁸	Doce de junio. Quince horas con quince minutos.	Doce de junio. Quince horas con veinte minutos

Respecto al Juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/055/2024; no obstante que en la razón de cómputo de trece de junio la responsable señaló que si había recibido escritos de terceros interesados, mediante oficio IEPC.SE.1160.2024, manifestó que los escritos de terceros interesados a los que había hecho referencia, fueron remitidos con el informe circunstanciado, rendido en relación al diverso TEECH/JIN-M/056/2024, mismos que ya fueron detallados en la tabla anterior.

⁶ Fojas 622 a 67 1 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024

⁷ Fojas 714 a la 754 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024.

⁸ Fojas 755 a 776 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

a) Forma. La comparecencia de los terceros interesados lo hicieron por escrito, los cuales fueron presentados ante la autoridad responsable; en los respectivos escritos, contiene el nombre y firma de los comparecientes, quienes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, expresan sus pretensiones en forma concreta y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala que una vez que la autoridad electoral reciba un medio de impugnación, procederá a dar vista a los terceros interesados durante el plazo de setenta y dos horas; y, el artículo 51, numeral 1, establece que, durante ese plazo, podrán comparecer los terceros interesados a fin de manifestar lo que a su derecho convenga.

En este sentido, de los datos asentados en la tabla que antecede, en la que se precisó el día y la hora de los sellos de recibidos que obran en cada uno de los escritos, se advierte que los escritos de comparecencia fueron presentados de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes cumplen también con este requisito; debido a que comparecen en su carácter de representantes propietarios de los partidos precisados, ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas; así como en su carácter de candidato electo postulado por el Partido del Trabajo en dicho municipio.

En consecuencia, se tiene a los terceros interesados antes mencionados, por hechas sus manifestaciones en los términos expresados en sus respectivos escritos.

Quinta. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, en el juicio TEECH/JIN-M/055/2024, la responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal, debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32, numeral 1, fracción VII, del citado cuerpo normativo.

Mientras que respecto del TEECH/JIN-M/056/2024, considera que se actualiza la casual prevista en la fracción VI del citado numeral, en relación con los diversos 16 y 17 de la ley de la materia, en razón que fue presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, el artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 34.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.”

De lo antes transcrito, se advierte que aun cuando se haya admitido un medio de impugnación en materia electoral, si de su análisis posterior resulta que debió ser improcedente porque está vigente una causa que impide resolver el fondo de la cuestión planteada, entonces debe ser sobreseído en razón de que, como consecuencia de un ulterior análisis, sobreviene una causal de improcedencia.

En ese sentido, es importante precisar cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; mismas que se encuentran señaladas en el artículo 33 de la Ley de la materia, y son las siguientes:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. Se impugnen actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitividad;

IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

- V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;
- VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
- VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;
- VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- IX. Se interponga por otra vía y no sea ratificado dentro del mismo plazo establecido en el medio de impugnación electoral de que se trate;
- X. No se haga constar el nombre del promovente y el carácter con el que promueve;
- XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente;
- XII. No se presente por escrito ante la autoridad competente;
- XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y
- XVI. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

Expediente TEECH/JIN-M-055/2024.

Ahora bien, en relación al medio de impugnación TEECH/JIN-M-055/2024, se advierte que el actor José Luis Valdes Maza, en su carácter de Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, el nueve de junio, presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el que



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

pretende impugnar los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; sin embargo, del escrito de referencia no se advierte ni hechos ni agravios, de los que pueda desprenderse la causa de pedir del promovente sino únicamente que presenta Juicio de Inconformidad, en contra del acto antes precisado, lo anterior, constituye un impedimento para este órgano jurisdiccional de poder hacer pronunciamiento alguno en cuanto al fondo del asunto dado que se desconoce cuál pudiera ser la verdadera pretensión de la parte actora o bien, su causa de pedir; por lo tanto, se considera que sobrevienen las causales de improcedencia relativa a frivolidad y falta de hechos y agravios, los cuales han quedado precisados en el marco normativo antes señalado.

En efecto, las causas de improcedencia que sobrevienen en este asunto, están señaladas en las fracciones XIII y XIV, del artículo 33 de la Ley de Medios antes citada, basados en la circunstancia de que la parte actora no expresó hechos ni agravios, pues en la parte considerativa del referido escrito señaló lo que se advierte de las siguientes imágenes:

VII.MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, LOS AGRAVIOS CAUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

Este requisito se cumple en el escrito de Agravios que se presenta anexo al presente documento, mismo que está dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

9

⁹ Foja 14 del expediente TEECH/JIN-M/055/2024.

II. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, LOS AGRAVIOS QUE AUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES RESUMAMENTE VIOLADOS.

Este requisito se cumple en el escrito de Agravios que se presenta anexo al presente documento, mismo que está dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

III. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.

Este requisito se cumple en el escrito de Agravios que se presenta anexo al presente documento, mismo que está dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ASÍ MISMO DENTRO DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE MENCIONA:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;

Se señala como elección impugnada, la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de **MOTOZINTLA, CHIAPAS**; objetando los resultados del Computo Municipal, La declaración de Validez de la Elección y por consecuencia la entrega de la Constancia de Mayoría de dicha elección.

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;

No obstante, del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, se desprende que no se presentó el Juicio de Inconformidad, ni ningún otro anexo, como se advierte de la imagen siguiente:

¹⁰ Foja 14 del expediente TEECH/JIN-M/055/2024.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

004232

Escrito de presentación constante de 08 folios. No anexa Juicio de Inconformidad Sin anexos

09 JUN 2024 23:59 hrs

IEPC

RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

9

JUICIO DE INCONFORMIDAD ELECTORAL
NÚMERO. 000010

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOTOZINTLA, CHIAPAS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS.
PRESENTE.

RECIBIDO 10 JUN 2024

Con atención a:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOTOZINTLA CHIAPAS
DEL INSTITUTO DE ELECCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
CIUDAD.

JOSE LUIS VALDES MAZA, en mi carácter de representante del PVEM de MOTOZINTLA, Chiapas personalidad que tengo debidamente acreditada el organismo Administrativo Local autorizando para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en 6ª poniente sur 1622 entre 15 y 16 sur, Barrio San Francisco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y autorizando para tales efectos, a los Ciudadanos Licenciados en Derecho ANA LUISA VALDES MAZA, CARMEN LIZETH GUISLAN CLEMENTE, ROLANDO ELISEO SAMAYOA PEREZ, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y,

EXPONGO:

1. Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 7, 8, 10 fracción III, 36 punto 1 fracción I inciso b), 65 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Chiapas, ante Ustedes, por motivo de las condiciones d

Página 1

En ese sentido, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO

DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" se tiene que, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En esa Jurisprudencia se precisa que, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Por otra parte, de las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."** **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, respectivamente, se desprende la obligación de suplir a deficiencia en la expresión de agravios hechos valer por los promoventes, empero, esta obligación será, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir en los hechos en que se funda, así como la lesión o agravio que causa el acto impugnado. Es decir, la suplencia en la deficiencia de los agravios presupone la existencia de hechos y agravios, ya que no se puede suplir en deficiencia aquello que no existe.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Dicho en otras palabras, lo que implica la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, es identificar la verdadera causa de pedir en cualquier parte del escrito de demanda, así como la lesión que pudiera causar al o a la enjuiciante a partir de los hechos en que se fundan; de modo que, si no existen hechos ni agravios, no es posible desprender ninguna causa de pedir y, por ende, no es posible determinar el agravio o lesión que pudiera causarle.

Lo anterior se considera así porque la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al o la promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos por éste, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención del órgano Jurisdiccional en Suplencia del actor, con el fin de resolver la controversia planteada.

En ese sentido, al advertirse que el actor en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/055/2024**, no señaló hechos ni agravios para controvertir los actos que supuestamente impugna, lo procedente con fundamento en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, es **sobreseer** el referido juicio, con base a los argumentos que han quedado establecidos en párrafos precedentes.

Ahora bien, respecto al **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/056/2024**, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, señaló que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo establecido en la normatividad electoral aplicable;

esto porque, el acto impugnado se notificó, al finalizar la sesión de cómputo municipal, declarando así la validez de la elección para miembros de Ayuntamiento y realizando la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de precedencia municipal el cinco de junio del 2024, a las 16:05 horas (Dieciséis horas con cinco minutos), como se hace constar en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Motozintla de número CMEI057/P/02/24; por tanto, el plazo legal para interponer el medio de impugnación, transcurrió del seis al nueve de junio; no obstante el medio de impugnación fue presentado hasta el diez de junio.

Por lo que considera, se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, consistente en extemporaneidad.

La causal de improcedencia que hizo valer la autoridad, señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;”

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹¹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹² que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los

¹¹ Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹² Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1, página 487.

medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**.

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; **y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el diverso 19, numeral 1, de la referida normativa establece que durante los procesos electorales, el **Consejo General y este Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, las cuales surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen**.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, al haberse



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

presentado la demanda de manera **extemporánea**, como en seguida se explica.

Al efecto, es preciso señalar que el promovente impugna los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, se advierte de la copia certificada de la sesión de cómputo municipal, que concluyó a las dieciséis horas con quince minutos del cinco de junio de dos mil veinticuatro¹³, y que al finalizar la misma, fue entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal, en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo¹⁴.

Documentales públicos a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, **estuvo vigente del seis al nueve de junio de dos mil veinticuatro**; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el diez de junio, como consta en la razón y el sello de oficialía de partes del Instituto de Elecciones y

¹³ Foja 559 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024

¹⁴ Foja 565 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024.

Participación Ciudadana¹⁵, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue extemporánea. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez	Inicio del plazo Día 1	Día 2	Día 3	Fenecimiento del plazo Día 4	Presentación de la demanda (extemporaneidad)
05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio	10 de junio

Ahora bien, del escrito de presentación, se advierte que el accionante manifiesta que el referido medio de impugnación, debió haber sido recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, con su escrito de presentación de fecha nueve de junio, con número de folio 004232, que dio origen al expediente TEECH/JIN-M/055/2024, recibido a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, en el que describió la demanda que entablada y que en un acto por demás inexplicable, le fue recibido únicamente el escrito de presentación, pero no se percató que le habían regresado el acuse con el juicio, ya que ese mismo día realizó la presentación de otros dos juicios y al darse cuenta regresó inmediatamente.

En ese sentido, debe señalarse que del sello de recepción del escrito de presentación con número de folio 004232, correspondiente al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/055/2024, que refiere el actor, claramente se advierte que el personal encargado de la Oficialía de Partes de dicho instituto anotó: *“No anexa juicio de inconformidad sin anexos”*, como se

¹⁵ Visible a foja 16 del expediente TEECH/JIN-M/056/2024.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

desprende de la imagen siguiente:

004232

JUICIO DE INCONFORMIDAD ELECTORAL
NÚMERO. 000010

Escrito de presentación constante de 08 fojas. Sin anexos

09 JUN 2024 23:59 hrs

RECEBIDO OFICIALIA DE PARTES

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOTOZINTLA, CHIAPAS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS. PRESENTE.

Con atención a:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MOTOZINTLA CHIAPAS
DEL INSTITUTO DE ELECCION Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
CIUDAD.

JOSE LUIS VALDES MAZA, en mi carácter de representante del PVEM de MOTOZINTLA, Chiapas personalidad que tengo debidamente acreditada el organismo Administrativo Local, autorizando para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en 6ª poniente sur 1622 entre 15 y 16 sur, Barrio San Francisco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y autorizando para tales efectos, a los Ciudadanos Licenciados en Derecho ANA LUISA VALDES MAZA, CARMEN LIZETH GUISLAN CLEMENTE, ROLANDO ELISEO SAMAYOA PEREZ, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y,

EXPONGO:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 7, 8, 10 fracción III, 36 punto 1 fracción I inciso b), 65 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Chiapas, ante Ustedes, por motivo de las condiciones d

Página 1

Por tanto, según sus propias manifestaciones, el accionante incurrió en una falta de cuidado, al no verificar, que le fuera debidamente recepcionado el medio de impugnación que intenta hacer valer, y pretende que dicha falta de cuidado recaiga en el personal de la Oficialía de partes del Instituto Electoral local, cuando es responsabilidad de quien presenta algún documento ante dicho instituto, verificar que este le sea correctamente recibido; máxime que tal como señala, el primer escrito le fue recibido a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del nueve de junio, mientras que el segundo, con el que presentó el medio de impugnación le fue recibido a las dos horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de junio, es decir, aproximadamente tres horas después.

En consecuencia, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, sin que se advierta alguna circunstancia válida para no haberlo hecho; el juicio de inconformidad resulta improcedente por ser extemporáneo y por tanto, debe sobreseerse.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, por lo que, el citado juicio, debe sobreseerse en términos de lo establecido en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de un análisis realizado a su medio de impugnación, se desprende que este es sustancialmente idéntico a los diversos presentados por **Edgar Alfredo García Flores**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Motozintla, Chiapas, y **Francisco David Salas Vega**, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, ambos, al igual que el promovente del presente asunto, en representación del Partido Verde Ecologista de México.

Bajo ese contexto, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/056/2024**, promovido por **José Luis Valdéz Maza**, en su **Calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas**, con fundamento en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, en relación con el diverso 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, al no advertir que en los Juicios de Inconformidad número TEECH/JIN-M/050/2024 y TEECH/JIN-M/054/2024 acumulados, se actualice otra causal de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de Procedencia. Los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/050/2024 y TEECH/JIN-M/054/2024 que nos ocupan, reúnen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) Oportunidad. Fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluida el cinco siguiente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los Juicios de Inconformidad acumulados, antes citados, fueron presentados el nueve indicado, es incuestionable que fueron presentados oportunamente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

c) Legitimación y personería.- Los Juicios de Inconformidad, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del candidato a Presidente Municipal de Motozintla, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y por el Representante Propietario de dicho partido acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus respectivos informes circunstanciados, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

Requisitos especiales.

De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugnan. En los escritos de demanda, los accionantes señalan que impugnan los resultados de la elección del pasado dos de junio, respecto del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas; la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

II. Acta de cómputo municipal. La parte promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, los promoventes identifican las casillas en las que aconteció la irregularidad que alega; por tanto, se tiene por colmado este requisito establecido en la Ley de la materia.

Séptima. Pretensión y síntesis de agravios. Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que la **pretensión principal** de los accionantes, es que este Órgano Jurisdiccional determine la nulidad de la votación recibida en el equivalente al veinte por ciento de las casillas instaladas y, en consecuencia, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, otorgada a la planilla de candidatos, postulado por el Partido del Trabajo.

Ahora bien, como conceptos de agravios, señalan los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios, no causa ningún perjuicio al enjuiciante, porque no existe obligación legal de su inclusión integra en el texto del presente fallo; por tanto, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010¹⁷, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Síntesis de agravios.

Los promoventes realizan una serie de argumentos encaminados a señalar que, en la elección, se violó el principio de certeza que rige la materia electoral; concretamente señalan lo que a manera de síntesis se indica enseguida:

Agravios relacionados con la nulidad de casillas

- a) Que en las casillas 788 contigua 1, 790 Básica y Contiguas 1, 2 y 3, extraordinaria 1; 792, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; 794 contigua 1, 801 Básica, 803 Básica y contigua 1, 806 Básica y Contigua 4, 2144 básica y contigua 2, y 2372 Contigua 1, se permitió a ciudadanos que no estaban autorizados para representar al

Partido del Trabajo.

b) Que en las casillas 790 Básica y Contigua 1, 2 y 3, se ejerció presión sobre el electorado por parte de los representantes del Partido del Trabajo.

c) Que en la casilla 790 Básica, hubo un faltante de 19 boletas, lo cual fue determinante para la votación.

d) Que en la casilla 790 Contigua 1, no se contabilizaron la totalidad de boletas electorales, ya que la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla se retiró además de que la misma se encontraba incompleta.

e) Que durante el cómputo municipal, en relación a la casilla 790 Contigua 2, hubo un faltante de 420 boletas; que en el paquete electoral se encontraron boletas con folios correspondientes a la casilla 792 Contigua 3; además que de las 787 boletas entregadas, no se encontraron las boletas sobrantes; mientras que en la sección 802 Extraordinaria 1, existe un faltante de 179 boletas, de lo que se advierte que existió una violación a la cadena de custodia, sustracción de boletas y violación a la paquetería electoral.

f) Que en la casilla 790 Contigua 3, los funcionarios no realizaron la verificación del paquete electoral y a un aproximado de 100 personas no les entregaron boletas de Ayuntamiento.

g) Que en la casilla 790 Contigua 3, se integró como funcionaria de la Mesa Directiva de Casilla a la Presidenta del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

DIF Municipal.

h) Que en la casilla 796 contigua 1, se cerró la votación a las 16:00 horas, sin causa justificada, aparentemente por razones de seguridad.

i) Que en las casillas 792 Básica, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, por irregularidades de las actas de conteo final, no cuadra ninguna de las casillas.

j) Que en la sesión de cómputo Municipal se asentó que las casillas 806 contigua 4 y Extraordinaria 1, no tenían actas ni paquetería, únicamente boletas sobrantes y que fueron sustraídas para modificar todas las casillas.

Agravios relacionados con la nulidad de la elección.

Único. Considera que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al haberse actualizado la nulidad de la votación en al menos el veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el Municipio de Motozintla, Chiapas.

Octava. Estudio de Fondo.

a) Marco normativo. Primeramente, este Órgano Jurisdiccional estima necesario puntualizar el **marco normativo** al tenor del cual serán analizados los agravios expuesto por el enjuiciante.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establecen las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección.

Por otra parte, en dicho precepto constitucional, se advierte una reserva de ley, en relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación.

Bajo ese contexto, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen dos sistemas de nulidades; a saber, el que se refiere a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, y el que señala las causales de nulidad de la elección.

Para el primero, debe acreditarse fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;

- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;
- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solo procederá, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

El elemento determinante, puede ser analizado a partir de dos aspectos, uno **cualitativo** y otro **cuantitativo**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al aspecto **cuantitativo**, ha estimado que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Los criterios mencionados tienen sustento en la Tesis XXXI/2004¹⁸, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En base a lo expuesto, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que, ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

En consecuencia, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, señalado en la Jurisprudencia **9/98**¹⁹, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el

¹⁸ Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, página 1568; visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,la,elecci%c3%b3n>

¹⁹ Localizable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n>

principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

b) Método de estudio.

Habiendo realizado la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al método que en seguida se precisa.

En primer término, serán analizados los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casillas, en las que quedan agrupados, y que se ven reflejados en el cuadro que en seguida se presenta.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Np	CASILLA	Causal de nulidad (Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas).										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	788-C1											X
2	790-B1							X		X		X
3	790-C1							X				X
4	790-C2							X				X
5	790-C3							X				X
6	790-E1											X
7	792-B											X
8	792-C1											X
9	792-E1											X
10	792-E1C1											X
11	794-C1											X
12	796-C1				X							
13	801-B											X
14	802-E1											X
15	803-B											X
16	803-C1											X
17	806-B											X
18	806-C4											X
19	806-E1											X
20	2144-B											X
21	2144-C2											X
22	2372-C1											X

Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua

Posteriormente, serán analizados los agravios relacionados con la nulidad de la elección, a la luz de la causal de nulidad de la elección, establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a los accionantes, ya que lo fundamental es que todos sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000²⁰, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Análisis de las causales de nulidad de casilla.

1. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos (artículo 102, numeral 1, fracción IV).

La parte actora, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla 796 Contigua 1, bajo el argumento que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la fecha no solo es el día de la elección, sino también el horario en el que esta ocurre, el cual, por legislación, debe ser entre las ocho y las dieciocho horas.

²⁰ Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,su,examen>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Por lo que, al haber cerrado la votación a las dieciséis horas, aparentemente por motivos de seguridad, no era razón para indicar que estuviera en peligro el desarrollo de la elección.

La autoridad responsable por su parte manifiesta que si bien se dejó de recibir la votación de manera anticipada, existe escrito de incidencia firmado en su conjunto por los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla, en la que se estipuló que el cierre anticipado de la casilla se debió a contexto de inseguridad en el que se encuentra el municipio de Motozintla, por lo que los funcionarios de la Mesa directiva de casilla priorizando su seguridad llegaron al acuerdo que ejercerían sus funciones con la condición que se finalizara antes de las dieciocho horas.

Hoja de incidentes que fue firmada por la mayoría de las representaciones de Partidos Políticos que se encontraban presentes; aunado a que no fue levantado ningún escrito de protesta por alguna representación partidista.

Además, que el agravio no posee el alcance suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida ya que la irregularidad no posee un carácter determinante en los resultados de la elección.

Para analizar la presente causal de nulidad, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que la rige. Así, el artículo 102, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;

Por su parte, los artículos 209, 210 y 211, de la LIPEECH, disponen lo siguiente:

“Artículo 209.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Las y los electores en el orden que se presenten a votar.

II. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes ante la Mesa Directiva de Casilla y Generales, debidamente acreditados en los términos de la legislación vigente.

III. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, debidamente acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales en los términos de la legislación vigente, sin entorpecer las funciones y el flujo de votantes.

IV. La Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, el Ministerio Público o notario público que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá interrumpir el proceso de votación, ni violentar la secrecía del voto.

V. El personal del Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente que fuere llamado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que deberá acreditarse plenamente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

VI. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija la Ley General y esta Ley.

VII. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes y funcionarios de casilla.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas únicamente el tiempo necesario para cumplir con las funciones que se indica en esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 210.

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 211.

1. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes podrán solicitar al secretario de la mesa directiva

que asiente en la hoja de incidentes, aquellas cuestiones que en su concepto constituyan una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

2. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

3. El secretario asentará y en su caso recibirá los escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que medie discusión alguna sobre ello.

De tales porciones normativas, primeramente, se tiene que para efecto de que una casilla se declare nula, siendo determinante para el resultado de la elección, deberá acreditarse que sin causa justificada se impida el ejercicio del derecho a voto a las y los ciudadanos.

Por lo tanto, el valor protegido por esta causal, es el principio de certeza, que debe tener la ciudadanía respecto de la hora y fecha en que debe emitir su voto, así como el lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores emitirán el sufragio y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;

2. Que se realice sin causa justificada; y

3. Que sea determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

En ese sentido, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de casilla, preservar el orden, asegurar el libre acceso a los electores para la emisión del sufragio y que este sea secreto.

Teniendo acceso a las casillas, las y los electores, representantes de Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas y ante los CME, y demás personal que autorice el Presidente de la Mesa Directiva, quien a su vez podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir con sus funciones, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo de la votación.

En caso de existir alteraciones, el Secretario deberá asentar en el Acta respectiva las causas del quebranto del orden, siendo firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de Partidos Políticos acreditados, de la misma manera asentar si hubiera negativa.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio por un parte es ineficaz, ya que el partido político actor únicamente señaló que se actualiza la referida causal y se limitó a señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la fecha no solo es el día de la elección, sino también el horario en el que esta ocurre, el cual, por legislación, debe ser entre las ocho y las dieciocho horas y que al haber cerrado la votación a las dieciséis horas, aparentemente por motivos de seguridad, no era razón para indicar que estuviera en peligro el desarrollo de la elección.

De lo anterior, es posible advertir que, si bien identifica la casilla en

la cual menciona que se actualizó la causal de nulidad en estudio, las manifestaciones que refiere para ello son genéricas; ya que no señala fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar, tampoco precisa, ni existe indicio alguno que permita indicar que su partido dejó de recibir votos al haberse cerrado anticipadamente la casilla; tampoco señala si hubo personas que se retiraron del lugar sin ejercer su voto ante tal circunstancia.

Máxime que, de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte la copia al carbón del acta de la jornada electoral y hoja de incidentes correspondientes a la casilla 796 Contigua 1²¹, remitidas por la autoridad responsable, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en la que, en la primera de ellas, en el apartado correspondiente al cierre de la votación, se precisó que *está terminó a las “4:00 p.m.”* y se marcó la casilla consistente en *“Antes de las 6:00 pm ya había votado todo el electorado de la lista nominal”*; misma que fue suscrita por el representante del Partido Verde Ecologista de México; mientras que en la hoja de incidentes, se anotó el cierre de la citada casilla por cuestiones de seguridad.

De lo que se desprende, que además de que a la hora de cierre, ya había votado todo el electorado de la lista nominal, también habrían existido motivos de inseguridad.

Sin que obste el hecho que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que existe escrito de incidencia firmado

²¹ Foja 960 del Tomo I.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

en su conjunto por los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla, en la que se estipuló que el cierre anticipado de la casilla se debió a contexto de inseguridad en el que se encuentra el municipio de Motozintla, por lo que los funcionarios de la Mesa directiva de casilla priorizando su seguridad llegaron al acuerdo que ejercerían sus funciones con la condición que se finalizara antes de las dieciocho horas; pues en autos no obra tal escrito de incidencias; sino únicamente el formato de Hoja de incidentes, precisada en el párrafo anterior, en la que, ciertamente como dice la responsable, se asentó que el cierre de la casilla, aconteció a las “4:00”, y en el apartado descripción: “*la inseguridad*”; sin anotar más datos al respecto, y la cual se encuentra suscrita, además de los funcionarios de casilla, por los representantes partidistas del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Chiapas; lo que, permite a este Órgano Jurisdiccional, tener la certeza de que existieron motivos de inseguridad que llevaron al cierre de casilla; sin que además, existieran motivos por los que la misma debiera permanecer abierta; ya que como se señaló con antelación del acta de jornada electoral, se desprende que ya había votado todo el electorado de la lista nominal.

Por tanto, era menester que la parte actora, presentara pruebas que desvirtuaran las circunstancias precisadas tanto en el acta de la jornada electoral, como en la hoja de incidentes; es decir, que contrario a lo establecido en dichas documentales públicas, aún faltaban personas por ejercer su voto o que no existió dicha circunstancia de violencia; o en su caso, que evidenciara que el

cierre anticipado de la casilla, causó algún perjuicio en la votación; incumpliendo así con la carga probatoria de su afirmación, conforme a lo previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones; por tal razón su agravio resulta **infundado**.

2. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto (artículo 102, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios).

Para analizar la presente causal de nulidad, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que la rige. Así, el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII.- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto;” (Sic).

Por su parte, los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo

²² En adelante Constitución Federal.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para que esta causal se actualice se requiere lo siguiente:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior de rubro y texto:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.²³

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a

²³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

ese día.

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales actos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, con el propósito de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en las hojas de incidentes o en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de la jornada electoral se relaten ciertas circunstancias específicas de las irregularidades que se suscitaron supuestamente el día de la jornada electoral, es

decir, como sucedió y cuánto tiempo se ejerció la presión y/o violencia sobre los miembros de las mesas directivas de casillas y el electorado, para que este Tribunal esté en condiciones de poder vincular dichos indicios con los hechos que se pretenden acreditar en el presente medio de impugnación.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron, duración del ilícito en comento, el número de electores que supuestamente fueron presionados e inducidos para votar por determinado candidato o partido político y la persona o las personas que intervinieron de manera detallada e individualizada en la realización de los actos contrarios a derecho.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo o numérico, y cualitativo.

En cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla.

Respecto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectándose el principio de certeza que tutela esta causal.

Así, el accionante debe procurar allegar la mayor cantidad de elementos posibles que permitan conocer, entre otras cosas, sobre qué personas se ejerció violencia o presión, el número y carácter de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de efectuar un análisis argumentativo y probatorio que sea exhaustivo y que permita, en su caso, conocer con el mayor grado de certeza posible si los actos ilícitos tuvieron lugar y la trascendencia en relación con el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior que reza así:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.²⁴

²⁴ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, 61

El caudal probatorio que guarda relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

- a) Original de las actas de escrutinio y cómputo de casilla pertenecientes a la sección y casillas 790 Básica y Contiguas 2 y 3²⁵.
- b) Copia al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla 790 Contigua 1²⁶.
- c) Oficio IEPC.SE.1253.2024, de catorce de julio en el que la responsable manifiesta la imposibilidad de remitir las hojas de incidentes levantadas en las casillas, toda vez que no obran en sus archivos.²⁷
- d) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del dos de junio.²⁸

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Cabe precisar que no fueron allegadas a esta autoridad las actas de la jornada electoral relacionadas a las casillas 790 Básica y Contiguas 2 y 3 impugnadas, así como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 790 Contigua 1, y las hojas de incidentes

Año 2003, página 71.

²⁵ Fojas 942 a 944 del Tomo I, del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024.

²⁶ Fojas 922 y 923 del Tomo I, del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024 y sus acumulados.

²⁷ Foja 957 del Tomo I, del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024 y sus acumulados.

²⁸ Fojas 433 a 439 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

levantadas en todas las casillas anteriores, ya que a pesar de que la Magistrada Instructora y Ponente realizó el requerimiento pertinente a la autoridad responsable, oficio IEPC.SE.1253.2024, de catorce de julio, dicho Consejo Municipal manifestó la imposibilidad de remitir las referidas constancias, debido a que no obran en sus archivos.

Ahora bien, la parte actora de los expedientes TEECH/JIN-M/050/2024 y TEECH/JIN-M/054/2024 acumulados, manifiestan:

- Que en las casillas 790 Básica y Contiguas 1, 2 y 3, representantes del Partido del Trabajo, ejercieron presión sobre el electorado.
- En la casilla 790 Contigua 1, en escrito de incidentes Carmela Roblero Mazariegos, representante de MORENA, dejó evidencia que se indicó a la ciudadanía como votar, al señalar en su escrito que una persona llamada Nasheli Meza Alegría, quien dijo ser representante del Partido del Trabajo, indicó a los electores que debían votar por ese partido; que posteriormente, una señora que omitió su nombre, se dirigió a la antes mencionada, y le dijo que se fuera porque la habían identificado y que ella la sustituiría para vigilar la lista a favor del candidato de ese partido.
- En la casilla 790 Contigua 3, la representante de MORENA, indicó que la Directora del DIF Municipal [REDACTED], ostentándose como representante del Partido del Trabajo, generó presión sobre el electorado, lo que, a su dicho,

fue corroborado por el propio representante de ese partido. Lo que además se concatena con lo manifestado por el representante del Partido del Trabajo, en el que hizo constar que se ingresó como integrante de casilla a dicha funcionaria.

- Que del escrito de incidencia presentado por el representante de MORENA, se desprende que en la casilla 790 contigua 3, [REDACTED], quien es Directora del DIF municipal, estuvo ejerciendo presión sobre el electorado.

Sin embargo, de las documentales precisadas, consistentes en original de las actas de escrutinio y cómputo de casilla pertenecientes a la sección y casillas 790 Básica y Contiguas 2 y 3, no se desprende circunstancia alguna que pudiera estar relacionada con las irregularidades que señala el actor, es decir, no se advierte que el día de la jornada electoral existiera presión y/o violencia contra los miembros de las mesas directivas de casilla o el electorado, ya que en el apartado 13, denominado “*escritos de protestas o incidentes*”, en todas las casillas se dejó en blanco; mientras que en la copia al carbón del acta de la jornada electoral de la casilla 790 Contigua 1, tampoco se asentó nada respecto al número de escritos de protesta o incidentes que los contendientes, en su caso, hubieran presentado.

Por otra parte, si bien, en el acta circunstanciada de sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, se asentó que en la casilla 790 contigua, no se precisó el número, lo único que se reportó fue que una persona de nombre [REDACTED], se encontraba dentro de la Mesa Directiva de Casilla, que a su decir es servidora pública -sin precisar el cargo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

que presuntamente ostenta-, y que cuando los Consejeros llegaron a la casilla la persona ya había renunciado; asimismo, que en la referida sección 790, sin especificar el tipo y número de casilla, se encontraban como funcionarios de casilla trabajadores del ayuntamiento, así como la cuñada del candidato del Partido del Trabajo.

No obstante, como se dijo con antelación, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como del acta de jornada electoral antes precisadas, no se advierte incidente alguno al respecto.

Ahora bien, la autoridad responsable remitió sesenta y tres hojas de protestas presentados por los representantes de los Partidos Políticos, que participaron en la contienda, y en relación a las casillas analizadas, se desprende lo siguiente:

	CASILLA	PARTIDO QUE PRESENTÓ	IRREGULARIDAD ALEGADA	UBICACIÓN EN AUTOS
1	790-B	MORENA	El día 4 de junio, se llevó a cabo el conteo de votos, en el que se determinó un faltante de 19 boletas.	Foja 972 y 973 del Tomo I
2	790-C1	PVEM	Se marcaron las casillas correspondientes a Ausencia de funcionarios de casilla e Inició tarde la votación sin causa justificada. Además, se anotó: No se realizó conteo. La Presidenta de casilla se ausentó (el resto es ilegible)	Foja 974 del Tomo I
3	790-C1	MORENA	Siendo las 9:30 horas del día 2 de junio de 2024, Acude a la sección	Foja 975 del Tomo I

			<p>790, una ciudadana que dice llamarse Nasheli Meza Alegria, y dice ser representante del partido del trabajo y está indicando a los electores que deben votar por el Partido del Trabajo a favor de Candidato Alfonso Meza Pivaral, al pedirle que se retire, dice que ella es autorizada por el PT, aunque no tenga nombramiento, generando presión sobre el electorado.- Se observa de playera blanca, pantalón de mezclilla, peinado de cola con sujeta pelo color rosa, de aproximadamente 1.60 de estatura y convers,- una señora le dice.: [REDACTED], y voltea y se cubre de las fotos, y repite en voz alta: está en juego sus trabajos,- se toma fotografía y se procede a levantar esta incidencia.- en toda la sección nunca se verificó el total de boletas, generando incertidumbre.</p>	
4	790-C1	MORENA	<p>Hoy en el día de votación 2 de junio de 2024, la instalación de casilla fue tardía, no verificaron boletas ni se hizo el acta correspondiente, las boletas se entregaron con folio y sin verificar y los miembros de mesa directiva no están completos.</p> <p>Siendo las diez horas se hace constar que representantes del verde y del partido del trabajo están indicando a la ciudadanía como votar.</p> <p>De igual al inicio de votación no se entregaban boletas municipales.</p>	Foja 976 del Tomo I
5	790-C1	MORENA	<p>Siendo las 20:30 horas del día 2 de junio de 2024, la representante del INE, solamente contabilizó la urna de Presidencia y de Ayuntamiento, por el motivo de no contar con personal.</p>	977 del Tomo I
6	790-C1	No Señala	<p>Por medio del corriente indico que no contabilizamos el total de las urnas debido a que la Presidenta</p>	Foja 978 del Tomo I



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

			de la Mesa se fue a su domicilio, por lo que no hubo personal suficiente y se indicó que solamente se contabilizaron Presidencia de la Republica y Ayuntamiento Municipal, quedando incompleto el conteo de Ayuntamiento Municipal.	Escrito a mano, no señala a qué partido pertenece ni cuenta con firma de recibo
7	790-C1	PVEM	La casilla fue abierta a las 8:30 AM hora en que se iniciaron las votaciones.	Foja 979 del Tomo I
8	790-C1	PT	Se retiró la Presidenta de la mesa directiva antes de culminar la jornada electoral, por lo que se realizó el conteo de presidencia y ayuntamiento. PT=123 votos.	Foja 980 y 984 del Tomo I
9	790-C1	MORENA	Siendo las 20:30 horas del día 2 de junio de 2024, la representante del INE, solamente contabilizó la urna de Presidencia y de Ayuntamiento, por el motivo de no contar con personal.	Foja 981 del Tomo I
10	790-C1	MORENA	Siendo las 12:50 horas del día 2 de junio de 2024, una señora que omite su nombre se dirige hacia la ciudadana [REDACTED], y le dice que se vaya, que la identificaron, y que ella va a sustituirla para vigilar la lista a favor de Alfonso Meza Pivaral, candidato del Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Motozintla. La señora viste pantalón negro, blusa azul, y cangurera negra con tenis blancos y recibe la lista de manos de [REDACTED] y continua verificando electores. Se le dice que se abstenga y amenaza con enviar a los policías municipales. Se encuentra observando al electoral y al ver a ciudadanos que identifica, hace anotaciones en la lista que lleva, se le pide su nombre y se niega a darlo. Se encuentra ejerciendo presión	Fojas 982 y 983 del Tomo I

			sobre el electorado."	
11	790-C2	PVEM	En la sección 790 casilla C2, se enviaron al presidente de la casilla 787 boletas pero no se encontraron las sobrantes por tal motivo impugnamos esta casilla.	Foja 985 del Tomo I
12	790-C2	MORENA	<p>Se procede a contar la casilla 790 contigua 2 los cuales son los siguientes datos PRI (11) PRD (1) Verde (82) PT (139) Morena (49) RSP (67) dando un total de 352 Boletas más 25 nulos. Total de boletas utilizadas 377, por lo que a esta casilla se enviaron 787 boletas haciendo falta 410 boletas que revisando minuciosamente por parte del personal CEL del IEPC Motozintla, no existe ninguna bolsa con las boletas que están extraviadas.</p> <p>Se levanta la presente acta por el incidente de pérdidas de boletas electorales en la sección 790 contigua 2 perteneciente al barrio o escuela Ignacio Allende de la cabecera municipal de Motozintla.</p> <p>Nota: se encontró un folio 004916 que corresponde a la sección 0792 casilla C3.</p>	<p>No contiene firma de la persona que supuestamente lo presentó; ni nombre ni firma del funcionario de casilla que recibió.</p> <p>Foja 986 del Tomo I</p>
13	790-C2	PVEM	En la sección 790 C2, se aprecia en la sesión permanente del día 04 de junio del 2024, al abrir la casilla para efectuar el cómputo, faltaron 410 boletas, por lo que es una inconsistencia delicada, por lo cual en este acto solicito se declare nula dicha casilla, por ser procedente en derecho, por lo que no debe tomarse en cuenta para el cómputo final.	Foja 987 del Tomo I
14	790-C3	MORENA	Hoy en el día de la elección 2 de junio de 2024, no se realizó verificación y conteo de boletas, las cuales deben ser 787 boletas según el registro del consejo municipal; los funcionarios de casilla no formalizaron verificación alguna y a cerca de 100 personas no les dieron boleta de Ayuntamiento. Siendo las 10:00 horas se observa a los representantes del verde indicando a la ciudadanía como votar, llevando una lista en hoja de cuaderno.	Foja 988, 990, 991, 995 del Tomo I



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

			En este momento, siendo las 10:30 horas del día, los representantes del verde le dicen a los votantes que regresen para que les den boletas de ayuntamiento. Se identifican aproximadamente 50 personas.	
15	790-C3	MORENA	<p>Hoy 2 de junio de 2024, los funcionarios no entregan boletas de Ayuntamiento en el lapso de 9:00 horas hasta las 9:40 horas y permitieron regresar al electorado a votar cuando ya se habían ido.</p> <p>Esto generó incertidumbre, descontrol y se pierde certeza de la elección, siendo un aproximado de 100 personas.</p> <p>Por lo que se levanta esa incidencia.</p> <p>Además, se entregaron boletas con folio sin verificar. Las incidencias continúan.</p>	Foja 989, 992 del Tomo I
16	790-C3	MORENA	<p>Siendo las 9:00 horas del día 2 de junio de 2024, se hace constar que la ciudadana [REDACTED] identificada como directora del DIF municipal y se dice representante del Partido del Trabajo, haciendo presencia e incurriendo en lo prohibido por la tesis 3/2004 del tribunal Electoral y se encuentra generando presión sobre el electorado y no desea parar su acción. Tiene una lista de cuaderno donde verifica quienes acuden a votar.</p>	Foja 993, 996 del Tomo I
17	790-C3	PVEM	02 de junio 2024 en el Municipio de Motozintla, a las 11:25 se integró a la mesa la presidenta del DIF.	Foja 994 del Tomo I

De lo anterior, se desprende que, de las hojas de protesta presentadas en las casillas impugnadas por los actores, reseñadas en la tabla anterior, únicamente las que se encuentra en las filas 3, 4, 10, 14 y 16, están relacionadas con algún incidente en el que a juicio de los representantes partidarios, se estaba ejerciendo algún tipo de presión sobre el electorado.

Así, se advierte que en la casilla 790 Contigua 1, la representante de MORENA, manifestó que una persona de nombre Nasheli Meza Alegría, quien dijo ser representante del Partido del Trabajo, estuvo generando presión sobre el electorado; asimismo, que los representantes del Partido Verde Ecologista de México, actor en el presente Juicio de Inconformidad, se encontraban indicando a la ciudadanía como votar. (Renglones 3 y 4)

Posteriormente dicha representante de MORENA, presentó diverso escrito en el que señaló que una persona que omitió su nombre, se refirió a [REDACTED], para decirle que la sustituiría. (Renglón 10)

Por otra parte, en la casilla 790 Contigua 3, dicha representante de MORENA, presentó dos escritos, el primero de ellos, en el que señaló que los representantes del Partido Verde Ecologista de México, se encontraban indicando a la ciudadanía como votar, y en el segundo que se habría integrado a la mesa la presidenta del DIF (fila 16).

Sin embargo, con fundamento en los artículos 37, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción II, dichos elementos únicamente tienen valor indiciario, al tratarse de documentales privadas que, al no estar administradas con otras pruebas, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que el contenido de las referidas documentales privadas, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, ya que constituyen datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace a la Directora del DIF, de nombre [REDACTED] y/o [REDACTED], que a dicho de la parte actora, se integró a la casilla 790 Contigua 3, ya que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, únicamente se desprende la participación de Carmen Oneyda López Jacob y Huber Ángel Pérez de León, no así de la persona señalada por la parte actora, sin que esta exhibiera prueba que así lo acreditara, ni en su caso, que dicha persona efectivamente ostenta el cargo que señala.

Por lo tanto, la parte actora debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", pues no obstante que los promoventes aportaron copia certificada de los mismos escritos de protesta remitidos por la responsable, como se señaló con antelación estos no tienen el alcance probatorio que pretenden los actores; y si bien, el actor Edgar Alejandro García Flores, en su medio de impugnación, ofreció la prueba técnica consistente en impresiones fotográficas, estas fueron desechadas en proveído de veintitrés de julio del año en curso, ya que no señaló concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; sin

que pase desapercibido que mediante escrito presentado el veinticuatro de julio siguiente, realizó algunas precisiones respecto a las mismas, debe decirse que no era el momento procesal para perfeccionar dicha prueba; en ese contexto, como se precisó con antelación, no queda demostrado que se ejerció presión sobre el electorado, ya que, para que opere tal presunción, es necesario que se demuestre como un elemento esencial que la persona aducida participó en la mesa directiva de casilla, y que además que como funcionaria pública detente poder material frente a los electores y el cual deviene de la naturaleza de su encargo, lo que tampoco sucedió en la especie, ya que no presentó probanza que acredite que ejerce el cargo señalado, de ahí que se concluya que el agravio planteado, deviene **infundado**.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 13/97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.²⁹

3. Error y dolo.

La parte actora, manifiesta que a su consideración en la casilla 790 Básica, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 102,

²⁹ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

numeral 1, fracción IX.

El agravio es **inoperante** dado que el partido actor incumple con la carga mínima de señalar los rubros fundamentales que consideraba discordantes, que son necesarios para sustentarlo, ya que solo se limitó a realizar manifestaciones genéricas.

En primer término, manifestó que en la casilla 790 Básica, de lo expresado por la representante de MORENA, se determinó un faltante de diecinueve boletas, que en lo general y la sumatoria, es determinante para los resultados de la elección.

En ese sentido, el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación establece:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;”

De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado

de la votación.

Además, para la actualización se requiere que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por algún integrante de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, a quienes corresponde ese acto.

Ahora bien, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales:

- a) Total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal del electorado;
- b) Boletas sacadas de las urnas, y
- c) Votación total emitida.

Aunado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2016 de la Sala superior del Tribunal Electoral de la Federación, siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.³⁰

Con base en lo anterior, considerando que la parte actora no precisa, en qué consistió el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en la citada casilla, que, desde su perspectiva, actualizan la causal de nulidad, en razón de que no identifica los rubros fundamentales en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias, de ahí que resulte **inoperante** este agravio.

Máxime que en su agravio, la parte actora considera que se actualiza dicha causa de nulidad, a partir del escrito de incidente, en los que, supuestamente, se hizo ver, que durante el cómputo municipal no se localizaron las boletas sobrantes en dicha casilla;

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

sin embargo, debe precisarse que el rubro relativo a las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que solo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes la parte actora basa su argumento en el escrito de incidente presentado ante el Consejo Municipal de Motozintla, Chiapas, por el representante partidario de MORENA; en el que señaló lo siguiente:

	CASILLA	PARTIDO QUE PRESENTÓ	IRREGULARIDAD ALEGADA	UBICACIÓN EN AUTOS
1	790-B	Suani Soto Roblero representante de MORENA	El día 4 de junio, se llevó a cabo el conteo de votos, en el que se determinó un faltante de 19 boletas.	Foja 972 y 973 del Tomo I

Sin embargo, dicho argumento no se encuentra sustentado con

medio de prueba alguno, por el contrario, obra en autos el original del acta de escrutinio y cómputo de casilla³¹, en la que se anotó que existía un sobrante de trescientos ochenta y siete boletas; mientras que en el original de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento³²; en la que, en el rubro correspondiente a número de boletas sobrantes, se asentó que eran trescientas ochenta y siete; de ahí que contrario a lo manifestado por la parte actora, las boletas sobrantes, si fueron recibidas en el Consejo Municipal.

4. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.

El promovente señala que en diversas casillas del Municipio de Motozintla, Chiapas, existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral; mismas que serán analizadas a la luz de la causal genérica, establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no encuadrar en ninguna de las otras causas de nulidad establecidas en dicho precepto normativo.

Ahora bien, el citado artículo establece:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

³¹ Foja 942 del Tomo I.

³² Foja 926 del tomo I.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo,
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo

102, numeral 1, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas**.

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden, cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

Seguidamente y toda vez que ya quedó especificada la fracción XI



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

del artículo 102, de la mencionada Ley, se dividirá el estudio de las casillas, según las irregularidades impugnadas.

I. Análisis sobre el agravio relacionado con representantes del Partido del Trabajo no acreditados y que participaron en la jornada electoral.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, regula el derecho de los Partidos Políticos, así como de los candidatos independientes para designar representantes, ante las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, el numeral 1, del artículo 183, de la citada Ley, establece que los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral.

Así, según lo previsto en la diversa porción normativa 186, numeral 1, el registro de los nombramientos de las y los representantes generales y ante las mesas directivas de casillas se hará conforme a lo estipulado por el Reglamento de Elecciones.

Por su parte el Reglamento de elecciones, establece en su artículo 254, que el registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier proceso electoral federal o local, sean éstos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto,

de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el citado Reglamento por lo que respecta al procedimiento de acreditación.

En el diverso 255, numeral 3, prevé que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.

En el caso concreto, la parte actora impugna las casillas 788 contigua 1, 790 Básica y Contiguas 1, 2 y 3, extraordinaria 1; 792, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1; 794 contigua 1, 801 Básica, 803 Básica y contigua 1, 806 Básica y Contigua 4, 2144 básica y contigua 2, y 2372 Contigua 1, ya que se permitió a ciudadanos que no estaban autorizados para representar al Partido del Trabajo, como se advierte de oficio INEJDE13/CHISNS/648/2024, con lo que se incurrió en una violación a la legalidad, equidad y certeza de la contienda.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del oficio INEJDE13/CHISNS/648/2024, remitido por la responsable, por lo que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; mismo que se encuentra signado por el Vocal Secretario de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral y en el que informa a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas, lo siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

“(...)

Ahora bien, realizando una revisión al Sistema de Registro de Representantes, se observa que, de las casillas mencionadas, en las siguientes casillas el partido del Trabajo NO registró una sola representación propietaria o suplente de las 4 a que tenía derecho: 0801B, 0812C1, 2372C1, 0806C4, 811B, 0793C1, 0803B, 0798B, 0792C1, 799C1, 0803C1, 2144B, 0794C1, 0802C1, 0788C1, 2144C4, 0811C2, 0790E1, 0806B, 2145C1, 0791E1. Por lo cual, no fue posible acreditar a algún representante de dicho partido, toda vez que no realizaron la carga de información en el sistema habilitado para ello.

Aunado lo anterior, de las casillas 0791C1, 0806C2, 0808E1, 2144C2, 2373C1, el Partido del Trabajo registro 6 personas que resultaron con observaciones, las cuales se resumen a lo siguiente 4 registros en el que el nombre del ciudadano no coincide con la clave de elector, un registro en el que la clave de elector no se encuentra en listado nominal y un registro que ya se encontraba registrado como representante de otro partido político.

De tal forma que, no es posible atender lo solicitado por la representación de dicho partido de que dichos representantes tengan el derecho a participar en la jornada electoral próxima a celebrarse el 2 de junio de 2024.

Finalmente, respecto a los registros de representantes en las siguientes casillas 0799B, 0802E1, 2144C1, 214403, adjunto al presente se remiten los nombramientos correspondientes.

Lo anterior, con la finalidad de que por su conducto notifique al Representante del Partido Político del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal.”³³

En primer término, en relación a las casillas 792 extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, el agravio resulta **inoperante**, ya que las mismas son inexistentes, como se acredita con el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte)³⁴, del que se desprende que en la referida sección,

³³ Fojas 552 y 553 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024.

³⁴ El listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) correspondiente al Distrito y Secciones impugnados, puede consultarse en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-

únicamente se autorizaron por el Instituto Nacional Electoral las casilla Básica y Contiguas 1, 2 y 3.

Por otra parte, respecto a las casillas 790 Básica y Contiguas 1, 2 y 3, no se encuentran enlistadas dentro de aquellas casillas en las que el Partido del Trabajo no acreditó representantes, como se advierte de la transcripción del oficio realizada en párrafos precedentes; sin que la parte actora, hubiera presentado medio probatorio del que se pudiera constatar tal circunstancia, de ahí que respecto a dichas casillas, el agravio resulta **infundado**.

Asimismo, obra en autos, las originales de las Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas 788 Contigua 1³⁵, 794 Contigua 1³⁶, 803 Básica y Contigua 1³⁷, 2144 Básica³⁸ y 2372 Contigua 1³⁹, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; y de las que se desprende que contrario a lo señalado por la parte actora, el Partido del Trabajo no tuvo representación

[28052024.pdf](#). Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678_9/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf.

³⁵ Foja 941 del Tomo I.

³⁶ Foja 946 del Tomo I

³⁷ Fojas 950 y 951 del Tomo I

³⁸ Foja 942 del Tomo I

³⁹ Foja 954 del Tomo I



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

partidista en las mismas; por lo que resulta igualmente **infundado** el agravio.

De igual modo, respecto a las casillas 790 Extraordinaria 1, 792 Contigua 1, 801 Básica, 806 Básica y Contigua 4, y 2144 Contigua 2, el agravio resulta infundado por las razones siguientes:

La parte actora, solicita la nulidad de las referidas casillas, debido a que en ellas, estuvieron los representantes partidistas del Partido del Trabajo, aun y cuando dicho partido no había acreditado su representación, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Ahora bien, como se precisó al inicio del presente apartado, para el análisis de la referida causal de nulidad, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 102, numeral 1 de la Ley de Medios.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Así, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho, y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 20/2004 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.⁴⁰

En ese sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en una casilla, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

Esto es, para tener algún hecho o circunstancia plenamente

⁴⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303

acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, esta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; así, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente con los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo - ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio

de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Bajo ese contexto, en relación a las casillas 792 Contigua 1, 806 Básica y contigua 4, es necesario precisar que no obra en autos el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues no obstante que fueron requeridas a la responsable por la Magistrada instructora, mediante oficio IEPC.SE.1253.2024, de catorce de julio, manifestó el impedimento para dar cumplimiento ya que no obraba en sus archivos.

Sin embargo, la falta de tales documentos no constituye razón suficiente para acreditar que el Partido del Trabajo hubiera tenido representación ante las referidas mesas directivas de casilla a pesar de no tener acreditación; pues si el inconforme afirma que si hubo representantes partidistas, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que en las casillas 792 Contigua 1, 806 Básica y contigua 4, participaron representantes del partido del Trabajo no acreditados, se considera **infundado** el agravio.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Ya que uno de los presupuestos para que se actualice la causa de nulidad en estudio, es precisamente que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación.

Aunado a lo anterior, a juicio de este Tribunal, dicha irregularidad no tiene la calidad de grave, en primer lugar porque la parte actora, no precisó cuáles fueron los efectos que esta tuvo en el resultado de la votación, sin que además, se pueda advertir de autos lo anterior.

Ahora bien, obra en autos las hojas de incidentes presentadas por los representantes de los Partidos Políticos que contendieron en la elección, de las que en relación a las casillas 790 Extraordinaria 1, 792 Contigua 1, 801 Básica, 806 Básica y Contigua 4 y 2144 Contigua 2, se desprende lo siguiente:

	CASILLA	PARTIDO QUE PRESENTÓ	IRREGULARIDAD ALEGADA	UBICACIÓN EN AUTOS
1	806-B	José Luis Ramírez Pérez representante del PVEM	Siendo las 03:00 am del día miércoles 05 de junio del 2024, junto con personal autorizado se abre la urna de la sección 806 B1, sobrando 4 boletas de más, por lo que se ve claramente la inflación de votos de dicha urna, se encontraron violados los sellos, el número de boletas entregadas por el INE fue de 688 y en total hay 692 boletas.	Foja 1012 dl expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024 No cuenta con firma del representante que lo presentó.
2		Reyner Velazquez Roblero, representante de MORENA	Se apertura la caja a las 3:30 AM del día miércoles 05 de junio 2024, para mencionar sobre el resultado de la casilla, arriba mencionada PAN (6) PRI (14) PRD (0) Verde (95) PT (100) MOV. CIUD. (2)	Foja 1013 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024 No cuenta con firma

			<p>CHIS UNIDO (1) MORENA (35) Mover a Chis (0) PPCH (0) PES (11) RSP (42) COALICIÓN (1) dando un total de 309 votos y 26 votos nulos. Haciendo un total de 335 votos, de los cuales 349 boletas no se utilizaron.</p> <p>$335+349=684$ Por lo que nos entregaron 688 boletas, haciendo falta un total de 4 boletas que fueron saqueadas del paquete electoral ya que se encontraba violada.</p>	del representante que lo presentó.
3	806-C4	Reyner Velazquez Roblero, representante de MORENA	<p>Se procede abrir la caja que contiene los paquetes electorales como a continuación se menciona: PRI (3) PAN (9), PRD (0) Verde (85) PT (98) MORENA (31) PPCH (1) PES (7) RSP (44) COALICIÓN (2) votos nulos (25). Haciendo un total de 282 votos y el total general de 307 votos utilizados. Las boletas no utilizadas son (364) por lo que $307+364= 671$. Llegaron a la casilla 688 boletas $688-671= 017$. Haciendo falta un total de 17 boletas que fueron sustraídas del paquete electoral.</p>	<p>Foja 1014 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024</p> <p>No cuenta con firma del representante que lo presentó.</p>

De lo que se desprende que ninguna de las irregularidades hechas valer, tienen alguna relación con la presencia de los representantes partidistas de MORENA en las casillas impugnadas; por lo que no existe indicio alguno de que la referida irregularidad tuviera alguna influencia en el resultado de las votaciones; aunado a que en relación a las casillas 792 contigua 1, 806 Básica y Contigua 4, y 2144 Contigua 2, estas fueron materia de recuento por parte del Consejo Municipal, por lo que de haber existido alguna irregularidad, con ello, esta quedó subsanada.

Por tanto, ya que no se advierten consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, derivados de la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

irregularidad analizada, es de concluir que no se actualizó el requisito de gravedad, por tanto, tampoco existen elementos que pongan en duda la certeza de la votación, pues del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en las citadas casilla, no se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación; de ahí que dicho agravio resulta infundado.

II. A continuación, se analizarán los agravios en los que la parte actora señala las irregularidades siguientes:

- a) Que en la casilla 790 Contigua 1, no se contabilizaron la totalidad de boletas electorales, ya que dicha casilla se encontraba incompleta, debido a que la Presidenta se retiró.
- b) Que en la casilla 790 Contigua 3, los funcionarios no realizaron la verificación del paquete electoral y a un aproximado de 100 personas no les entregaron boletas de Ayuntamiento.
- c) Que en las casillas 792 Básica, contigua 1, extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, por irregularidades de las actas de conteo final, no cuadró ninguna de las casillas.
- d) Que en la sesión de computo Municipal se asentó que las casillas 806 contigua 4 y Extraordinaria 1, no tenían actas ni paquetería, únicamente boletas sobrantes y que fueron sustraídas para modificar todas las casillas.

En primer término, en relación a las casillas 792 extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, el agravio resulta **inoperante, ya que las mismas son inexistentes**, como se acredita con el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte)⁴¹, del que se desprende que en la referida sección, únicamente se autorizaron por el Instituto Nacional Electoral las casilla Básica y Contiguas 1, 2 y 3.

Por lo que hace al resto de las casillas impugnadas 790 Contiguas 1 y 3, 792 Básica y Contigua 1, 806 Contigua 4 y Extraordinaria 1, el agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En el caso concreto, obra en autos el Acta circunstanciada de la sesión permanente para realizar el computo de los paquetes electorales para dar seguimiento a la jornada electoral⁴², llevada a cabo el cuatro de junio del presente año; misma que al haber sido remitida por la responsable en copia certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a

⁴¹ El listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) correspondiente al Distrito y Secciones impugnados, puede consultarse en la página oficial de internet del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf. Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345678_9/93573/Punto-15-INE-CG427-2017-08-09-17.pdf.

⁴² Fojas 558 a 564 del expediente principal TEECH/JIN-M/050/2024.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, tiene de valor probatorio pleno; y de la que se advierte que estuvieron presentes, entre otros, el representante propietario del partido Verde Ecologista de México, y en la que se asentó que debido a diversas irregularidades fueron materia de recuento; por lo que la información de la votación contenidas en esas casillas pudo recuperarse con el recuento de votos que realizó el Consejo Municipal Electoral de Motozintla, Chiapas; de donde se obtuvo un resultado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 44/2002 de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.⁴³

En ese sentido, el legislador Chiapaneco dota de certeza a los resultados al realizarse el recuento por la autoridad electoral

⁴³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

administrativa lo cual se encuentra establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Chiapas⁴⁴.

Así, el Principio de Certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por un Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Instituciones establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones relativas.

II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera.

III. Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

IV. Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral.

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto de Elecciones.

VI. En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quiénes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

⁴⁴ En adelante Ley de Instituciones o LIPEECH



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

VII. Coordinar a los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales, que coadyuvarán con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales y del PREP Casilla en el caso de los Consejos Distritales.

VIII. En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia.

X. Llevar el registro de los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de candidatos independientes, acreditados ante el Sistema de Acreditación aprobado por el Consejo General.

XI. Verificar la elegibilidad de los candidatos y expedir la constancia de mayoría y validez de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda.

XII. Las demás que le confiere esta Ley.

Por su parte el artículo 229 de la citada Ley, establece:

“Artículo 229.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

El artículo 231, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo

contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Al respecto, se advierte que los Consejos Municipales, entre otras cuestiones, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, la Ley de Instituciones, y las demás disposiciones relativas, de igual manera dichos Consejos llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados obtenidos de las casillas en el municipio de que se trate, levantándose al acta correspondiente.

En ese sentido, los integrantes de dicho consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz

alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;

2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y

4. Se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

La normatividad reseñada en los párrafos que anteceden, disponen expresamente que en ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

En el caso que nos ocupa, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas se encuentran plenamente acreditados como consta en el acta circunstanciada levantada ante el Consejo Municipal y con ello todas las irregularidades en cuanto a las actas de escrutinio y cómputo son subsanadas en forma evidente dando certeza sobre los resultados de la votación y generándose certidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla quedando los resultados asentados en dichas actas, y como se puede observar, no hay elementos mínimos para acreditar que se afectó la libertad o el secreto del voto y que ello pudo reflejarse en el resultado de la votación de manera decisiva.

De ahí que, no asista razón al actor, cuando señala que, ante las inconsistencias que impugna, deba anularse la votación de dichas

casillas.

Lo anterior es así, ya que es la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que en su artículo 231, numeral 1, fracción II, la que establece que, en caso que los resultados no coincidan, se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, cualquier irregularidad que pudiera haberse cometido durante el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, quedó subsanada al haberse realizado el recuento por el Consejo Municipal.

Ahora bien, respecto a las casillas 806 contigua 4 y Extraordinaria 1, en las que el actor manifiesta que no tenían actas ni paquetería, únicamente boletas sobrantes, del Acta circunstanciada de sesión de computo, valorada con antelación, se desprende lo siguiente:

“QUEDANDO CONSTATADO QUE LAS CASILLAS 813 EXTRAORDINARIA 3 NO CONTENIA LAS BOLETAS BOTADAS, NI ACTA QUE COMPROBARA LOS VOTOS PARA CADA PARTIDO POLITICO, SOLO CONTENIA LAS BOLETAS SOBRANTES EN LA CAJA PAQUETES, LA SECCION 806 E1, NO CONTENIA LAS BOLETAS ELECTORALES VOTADAS PARA CADA PARTIDO POLITICO, SOLO CONTENIA LAS BOLETAS SOBRANTES, POR LO QUE SE PROCEDIO A REALIZAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, PERO SIN NINGUN DATO NUMERICO POR



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

LO QUE SOLO SE REALIZO EL ACTA.”

Asimismo, obra en autos el original de la Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, relativa a la casilla 806 Extraordinaria 1⁴⁵, de la que se desprende, que tal como lo señaló la responsable en la sesión de computo, está no cuenta con datos numéricos relativos a los votos obtenidos por cada Partido Político, sino únicamente con el número de boletas sobrante –cuatrocientas once-; por lo que, se concluye que la votación de dicha casilla no fue tomada en consideración en el cómputo final.

Respecto a la casilla 806 Contigua 4, de la citada sesión de computo municipal, no se desprende la irregularidad alegada por el actor relativa a que no tenía actas ni paquetería, únicamente boletas sobrantes; máxime que del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento la jornada electoral, se advierte que el paquete que contenía dicha casilla, fue recibido sin muestras de alteración, con sobre por fuera y acta PREP⁴⁶.

Finalmente, respecto a la casilla 790 Contigua 3, en la que la parte actora señala que de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el representante de MORENA, los funcionarios no realizaron la verificación del paquete electoral y a un aproximado de cien personas no les entregaron boletas de Ayuntamiento; dicho agravio resulta inoperante, debido a que la parte actora, en primer término no realiza una verdadera argumentación en relación a las referidas irregularidades, pues no señala las circunstancias de modo, tiempo

⁴⁵ Foja 938 del tomo I.

⁴⁶ Fojas 405 a 407 del expediente TEECH/NIN-M/054/2024.

y lugar en que, supuestamente, estas acontecieron; además que no ofrece prueba alguna que respalde su manifestación.

III. Corresponde ahora el análisis del agravio en el que, la parte actora arguye que existen violaciones a la cadena de custodia que rige en el manejo de la documentación electoral.

Al respecto, es oportuno precisar en este apartado que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, en los términos siguientes:

“Artículo 226.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio.

II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

2. El Instituto de Elecciones deberá de realizar los estudios correspondientes a efecto de determinar los tiempos de traslado de cada una de las casillas para hacer del conocimiento y respectiva aprobación del Consejo General.

3. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo General.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
5. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos y candidatos independientes que así desearan hacerlo.
6. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
7. El respectivo Consejo Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 227.

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.
 - II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.
 - III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.
 - IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.
 - V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración.

2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para justificar el retraso en la entrega de los paquetes.

Finalmente, del contenido de la fracción V, del artículo 227, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley de la materia.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto multicitado código, que



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.,

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida, en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital o Municipal correspondiente.

II. **El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital o Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por otra parte, en definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el

mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo, en materia electoral la falta de observancia a cada una de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, según depende las circunstancia y condiciones que se hayan probado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a la información y la verdad, también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Consejos Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que la indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (mas no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cumulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.

En ese contexto, partiendo de la base de que el sistema de nulidades en materia electoral, reside en eliminar aquellas circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no se afecta sustancialmente, es decir, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio es **inoperante**, ya que el partido político actor únicamente señaló lo siguiente:

Respecto a la casilla 790 Contigua 2, señala que durante el recuento de paquetería electoral, Reyner Velázquez Roblero,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

representante del Partido Morena, hizo constar que hicieron falta un total de cuatrocientas veinte boletas, y al revisar el paquete electoral se determina que existen boletas extraviadas, además, encontrándose folios que corresponden a la casilla 0792 contigua 3.

Lo que a su consideración, deja en evidencia, que la manipulación de todas las casillas que existió en la elección de Motozintla, Chiapas,

Asimismo, señala que el representante del Partido Verde Ecologista de México, Miguel Ángel Ramos Jacob, hizo constar durante la sesión de Cómputo municipal, que en la casilla 790 contigua 2, se entregaron setecientos ochenta y siete boletas, sin embargo, no se encontraron las boletas sobrantes; lo que además se reafirma con lo expresado por Francisco David sala Vega, representante de dicho partido durante la sesión de cómputo municipal.

Finalmente, por lo que hace a la casilla 802 Extraordinaria 1, arguye que en la sesión de cómputo municipal se descubrió que existió un faltante de 179 boletas que no aparecen de manera física y que son determinante para la elección, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es de menos de 39 votos.

Lo que a su consideración, se corrobora con los escritos de incidencia presentados por Reyner Velázquez Roblero, representante del Partido MORENA, José Luis Ramírez Pérez, representante de Partido Verde Ecologista De México, en el que sustancialmente se puede identificar que: "*... hay un faltante de 179 boletas que no aparecen, y así mismo, las bolsas se encontraban*

violadas", dejando en evidencia que existe una violación a la cadena de custodia, sustracción de boletas y violación a la paquetería electoral.

De lo anterior, es posible advertir que, si bien identifica las casillas en las cuales considera que se cometió la irregularidad alegada, las manifestaciones que refiere para ello son genéricas, ya que fue omiso en señalar de forma clara y precisa de que manera se violó la cadena de custodia, debido a que no precisó cuál de los requisitos legales relacionados con el traslado y recepción de los paquetes electorales, no se cumplió; ya que únicamente manifestó que en la sesión de computo municipal, no se encontraron las boletas sobrantes relativas a las casillas 790 contigua 2 y 802 Extraordinaria 1, lo cual, a su consideración, era derivado del hecho de que existía una violación a la cadena de custodia; sin embargo, se reitera, no señaló con precisión en que consistió dicha violación.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes la parte actora basa sus argumentos en los escritos de incidente presentados ante el Consejo Municipal de Motozintla, Chiapas, por los representantes partidarios de MORENA y Partido Verde Ecologista de México; en los que señalaron lo siguiente:

	CASILLA	PARTIDO QUE PRESENTÓ	IRREGULARIDAD ALEGADA	UBICACIÓN EN AUTOS
1	790-C2	Reymer Velázquez Roblero, representante de MORENA	Se procede a contar la casilla 790 contigua 2 los cuales son los siguientes datos PRI (11) PRD (1) Verde (82) PT (139) Morena (49) RSP (67) dando un total de 352 Boletas más 25 nulos. Total de boletas utilizadas 377, por lo que a	No contiene firma de la persona que supuestamente lo presentó; ni nombre ni firma del funcionario de casilla



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

			<p>esta casilla se enviaron 787 boletas haciendo falta 410 boletas que revisando minuciosamente por parte del personal CEL del IEPC Motozintla, no existe ninguna bolsa con las boletas que están extraviadas.</p> <p>Se levanta la presente acta por el incidente de pérdidas de boletas electorales en la sección 790 contigua 2 perteneciente al barrio o escuela Ignacio Allende de la cabecera municipal de Motozintla.</p> <p>Nota: se encontró un folio 004916 que corresponde a la sección 0792 casilla C3.</p>	<p>que recibió.</p> <p>Foja 986 del Tomo I</p>
2	790-C2	Miguel Ángel Ramos Jacob representante del PVEM	<p>En la sección 790 casilla C2 se enviaron al Presidente de la casilla 787 boletas, pero no se encontraron las sobrantes, por tal motivo impugnamos esta casilla.</p>	<p>Carece de la firma del representante partidario.</p> <p>Foja 985 del Tomo I</p>
3	790-C2	Francisco David Salas Vega representante del PVEM	<p>En la sección 790 C2, se aprecia en la sesión permanente del día 04 de junio del 2024, al abrir la casilla para efectuar el cómputo, faltaron 410 boletas, por lo que es una inconsistencia delicada, por lo cual en este acto solicito se declare nula dicha casilla, por ser procedente en derecho, por lo que no debe tomarse en cuenta para el cómputo final.</p>	<p>Foja 987 del Tomo I</p>
4	802-E1	José Luis Ramírez Pérez representante del PVEM	<p>Siendo las 01:31 am del día 05 de junio dentro de las instalaciones del IEPC de Motozintla, se encuentra la siguiente incidencia: 431 boletas fueron enviadas por el INE, y solamente hay 252 boletas en las cuales existen (ilegible) votos validos; 179 boletas son las que no vienen dentro de dicha urna y no aparece.</p>	<p>Carece de firma del representante partidista.</p> <p>Foja 1008 del Tomo I</p>
5	802-E1	Reymer Velázquez Roblero, representante de MORENA	<p>Se procedió a aperturar la casilla 802 Ext 1, en las cuales se tomaron los siguientes datos PAN (2), PRI (1), PRD (1) Verde (19) PT (96) Mov. Ciud. (2), Chis. Unido (0), MORENA (46) Mov. Chis (0) PPCH (1) PES (2) RSP (4), dando una suma de 234 votos y 18 votos nulos, haciendo un total de 252</p>	

			<p>votos y a esta casilla llegó un total de 431, por lo que hay un faltante de 179 boletas que no aparecen.</p> <p>Asimismo, las bolsas se encontraban violadas y se deja constar que si traía el acta de escrutinio y computo, si aparecen esas boletas de 179 y que fueron sacadas en el transcurso del trayecto al IEPC.</p>	
--	--	--	---	--

Sin embargo, dichos argumentos no se encuentran sustentados con medio de prueba alguno, por el contrario, obra en autos copia certificada del circunstanciada de la Sesión de cómputo municipal, de cuatro de junio, de la que se desprende lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.

EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENÍAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENIAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIO A VERIFICAR CAJA POR CAJA PARA SU COTEJO, SE ENCONTRARON ALGUNAS CON ALGUNAS INCONSISTENCIAS COMO LA CAJA **788 B1**, QUE SE DETERMINO A RECUENTO, LA CAJA PAQUETE DE LA **793 S1** (sic), NO TRAIA LOS SELLOS DE SEGURIDAD POR LO QUE SE DETERMINO MANDARLO A RECUENTO, EN LA SECCION **796 B**, EL ACTA VENIA TESTADA, EL ACTA ADEMAS ESTABA POR FUERA DE PAQUETE ELECTORAL, NO CONTIENE FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, LA BOLSA DE BOLETAS VALIDAS VENIA PARCIALMENTE ABIERTA, EL ACTA NO VENIA NUMERO DE CASILLA, NUMEROS SOBREPUESTO EN EL POR LO QUE EL PLENO DETERMINO QUE SE VA A RECUENTO, LA SECCION **797 E1**, LA BOLSA DE VOTOS VÁLIDOS Y SOBRANTES NO VENIA SELLADA, EL ACTA ORIGINAL QUE TENIA EN LA BOLSA DE LA CAJA PAQUETE NO COINCIDE CON LAS ACTAS DE COPIA QUE TENIA



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

LA CAJA, LA SIENDO QUE LA ORIGINAL Y LAS COPIAS DEBEN TENER LOS MISMO DATOS EN NUMERACION, PORQUE EN DATOS DE SECCION, DIRECCION SON LAS MISMAS, SI COINCIDIAN, PERO EN DATOS NUMERICOS ERAN DISTINTOS, ADEMÁS DE LOS DATOS DE LA DIRECTIVA, EN LA ORIGINAL SI TENIA LAS FIRMAS PERO EN LA COPIA NO. LA SECCION **799 C1**, SE FUE A RECUENTO POR FALTA DE ACTA ORIGINAL, SECCIO **2144 C3**, CONTENIA UNA BOLETA DE SENADURIA, ADEMÁS DE 12 BOLETAS QUE NO ESTABAN EN SU BOLSA, SE DETERMINA RECUENTO, EN LA SECCION **2144**, EL ACTA NO COINCIDE CON LAS PERSONAS EN LA LISTA NOMINAL Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION DE LA ELECCION POR LO QUE DETERMINA QUE VA RECUENTO, EL PARTIDO VERDE SOLICITA EL ACTA DE INCIDENCIAS DE LA CASILLA DE INCIDENTES DE LA CASILLA **796 C1**, LA CASILLA **798 C1**, TENIA UN INCIDENTE YA QUE TERMINO LA VOTACIÓN A LAS 16:00 HORAS PARA LA CAJA PAQUETE DE LA SECCION **790 C3**, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SOLITA COPIAS CERTIFICADAS DE LOS INCIDENTES.

DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS QUE COINCIDEN, SE ASIENTAN QUE COINCIDIERON LAS SIGUIENTES QUE SE ANEXAAL FINAL DE ESTA ACTA COMO **ANEXO 1**.

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LÁ CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 2 Y QUE FORMAN PARTENTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTES:-

(...)

DEJANDO CONSTANCIA DE QUE UNICAMENTE SE REALIZÓ

NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIO ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCION PLENA DE QUIEN HAYA SOLICITADO; B) EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACION; C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO.

PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO, ABRIÓ EL PAQUETE EN CUESTION Y CERCIORANDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: QUE SE ANEXA AL FINAL DE ESTA ACTA COMO **ANEXO 3**.

QUEDANDO CONSTATADO QUE LAS CASILLAS **813 EXTRAORDINARIA 3** NO CONTENIA LAS BOLETAS BOTADAS, NI ACTA QUE COMPROBARA LOS VOTOS PARA CADA PARTIDO POLITICO, SOLO CONTENIA LAS BOLETAS SOBRANTES EN LA CAJA PAQUETES, LA SECCION **806 E1**, NO CONTENIA LAS BOLETAS ELECTORALES VOTADAS PARA CADA PARTIDO POLITICO, SOLO CONTENIA LAS BOLETAS SOBRANTES, POR LO QUE SE PROCEDIO A REALIZAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, PERO SIN NINGUN DATO NUMERICO POR LO QUE SOLO SE REALIZO EL ACTA.

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA O VALIDA, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, JULIO CESAR DE LEON LEY REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. WERCAIN VERA ALAMILLA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, FRANCISCO DAVID SALAS VEGA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

ECOLOGISTA DE MÉXICO, TERESA DE JESUS PEREZ JIMENEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, REYNER VELAZQUEZ ROBLERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, AIMER VELAZQUEZ JIMENEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, FLORIO JOSUE PEREZ MEJIA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIAPAS, JESUS EDUARDO LIY MAYORGA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS CHIAPAS, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 293 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJANDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA; DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE SE MANIFESTARON LAS HOJAS DE PROTESTA QUE CADA PARTIDO POLITICO REALIZO EN EL ANEXO 4.⁴⁷

De la que no se advierte que se hubiera realizado manifestación en relación con la irregularidad planteada por la parte actora, sin que esta hubiera aportado prueba que apoyara su argumento; incumpliendo así, lo previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, de las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, se desprende que en la casilla 790 Contigua 2, se anotó que existía un sobrante de cuatrocientas seis boletas; mientras que en la diversa 802 Extraordinaria 1, hubo ciento setenta y nueve papeletas sobrantes; y si bien, al realizar el nuevo escrutinio y

⁴⁷ Fojas 553 a 558 del expediente principal TEECH/JIN.M/050/2024.

cómputo de dichas casillas, en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento, en el apartado correspondiente al número de boletas sobrantes, se anotó “0”; de autos no se desprende que esto se debiera a una violación de la cadena de custodia.

Al respecto, obra en autos el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de dos de junio, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de las elecciones de ayuntamiento, y que fue valorada con antelación, de la que se desprende que en relación a dichas casillas, los paquetes fueron recibidos sin muestras de alteración⁴⁸.

Aunado a lo anterior, se encuentra agregado en constancias, el oficio IEPC/CG/CDE-MOTOZINTLA-17/036/2024⁴⁹, mediante el cual, la Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital Electoral 17 Motozintla, informan a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de ese municipio, que el seis de junio del año en curso, durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital, encontraron una bolsa de boletas sobrantes, relativas a la casilla 790 contigua 2 boletas correspondientes a la Elección de Miembros de Ayuntamiento en cajas paquetes correspondiente a la Elección de Diputación Local, y que esta se encontraba sin muestras de alteración.

Máxime que las referidas casillas, fueron motivo de recuento por parte del Consejo Municipal Electoral, advirtiéndose que ambos cómputos son coincidentes entre sí, como se desprende de la tabla siguiente:

⁴⁸ Fojas 406 y 407 del expediente TEECH/JIN-M/054/2024.

⁴⁹ Foja 569 del expediente TEECH/JIN-M/050/2024.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

CASILLA	VOTOS OBTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA			VOTOS OBTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO REALIZADA POR EL CME		
	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	TOTAL DE VOTOS	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	TOTAL DE VOTOS
790-C2	139	83	376	139	82	377
802-E1	96	78	252	97	78	252

En conclusión por los razonamientos vertidos, ya que la parte actora fue omisa en precisar los elementos legales del manejo de la paquetería electoral, que a su consideración no fueron observados por la responsable y debido a que de autos no existen elementos que permitan concluir la alteración de la cadena de custodia; por tanto no existen elementos que afecten la certeza de la votación recibida.

Nulidad de elección.

La parte actora, manifiesta que, a su consideración, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, a consecuencia de las irregularidades invocadas y por las que, a su dicho, se actualiza la nulidad de la votación en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en el Municipio de Motozintla, Chiapas.

Dicho agravio deviene **infundado** por las razones siguientes:

En efecto, el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, determina:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;”

Al respecto, en la presente sentencia, no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de la votación en casilla alegadas por el actor, por lo que, en consecuencia, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente la **acumulación** de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024 al diverso TEECH/JIN-M/050/2024, en términos de la Consideración **Tercera** de esta determinación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/050/2024
y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024
TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024

Segundo. Se **sobreseen** los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024**, por las razones plasmadas en la Consideración **Quinta** de este fallo.

Tercero. Se **confirma** el Computo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Motozintla, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido del Trabajo, en términos de la consideración **octava** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte **actora y tercera interesada** con copia autorizada de esta resolución, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado

Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdoba**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdoba.
Magistrada por ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/050/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/054/2024, TEECH/JIN-M/055/2024 y TEECH/JIN-M/056/2024** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro-----